



La Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 11 numeral 1, inciso c), 42 numeral 1 incisos a), b) y f), numeral 2, numeral 7 y numeral 10, 46 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y los artículos 29, 30, 36, 37, 38, 39 y demás relativos del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, expide la siguiente:

CONVOCATORIA

Para la elección de la **PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, en los términos que establece el artículo 42 numeral 1 incisos a), b) y f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La elección de quien ocupe la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se regulará de conformidad con las disposiciones que a continuación se señalan.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de la presente convocatoria son de carácter general y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Acción Nacional y establece las normas que regulan:

1. La elección del presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo que va del día siguiente de la entrega de constancia de mayoría, al segundo semestre del año dos mil dieciocho;
2. La manera en que los militantes ejercerán su voto directo en el proceso a que la presente convocatoria se refiere;
3. La función de organización, coordinación, realización y seguimiento de la elección a la que la presente convocatoria se refiere;
4. Los derechos y obligaciones de quienes participen como candidatos, en los términos estatutarios y reglamentarios, entre otros las reglas de campaña y propaganda electoral;

Serán documentales públicas las que la legislación electoral reconozca como tales, así como:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignent resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II. Los demás documentos originales expedidos por la Comisión, los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 69

Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 70

El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, pero con relación al presente proceso de renovación del CEN, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá dar aviso de su presentación al órgano competente vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

ARTÍCULO 71

La Comisión de manera inmediata fijará en estrados físicos y electrónicos la interposición de recursos, para que dentro del plazo de 48 horas comparezcan los terceros interesados a hacer valer su derecho.

ARTÍCULO 72

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio relativo al proceso de elección del CEN, lo remitirá de inmediato a la Comisión, sin trámite adicional alguno.

Concluido el plazo anterior la autoridad responsable, en caso de existir ésta, deberá rendir su informe justificado a más tardar en 24 horas.

ARTÍCULO 73

El informe circunstanciado, que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

ARTÍCULO 74

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente para resolver, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En los Recursos de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad del proceso, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;
- IV. El informe circunstanciado; y
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 75

La Comisión al recibir, realizará los siguientes actos:

- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación.
- II. La instancia resolutoria recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados;

- III. En caso de que incumpla con alguno de los requisitos, se emitirá el auto por el que se deseche de plano el medio de impugnación o se prevenga para que subsane dentro de las próximas 24 horas;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el Auto de Admisión; y
- VI. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión para su resolución.

ARTÍCULO 76

La Comisión deberá resolver el medio de solución de controversias en un plazo de 5 días posteriores a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 77

Las resoluciones, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL CEN

ARTÍCULO 78

Las notificaciones a que se refiere la presente convocatoria surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante el presente proceso electoral, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta convocatoria.

ARTÍCULO 79

Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Esta convocatoria establecerá aquellas que tengan este carácter.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que

tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 80

Para los efectos de esta convocatoria, los estrados físicos son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Estatales y Nacional, así como de la Comisión, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público; los estrados electrónicos son aquellos que para el mismo fin se utilicen en los sitios electrónicos de los Órganos Directivos Estatales y Nacional.

ARTÍCULO 81

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido, dando fe de ellas el Secretario Técnico de la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 82

La atención y desahogo de todos los procedimientos y desahogo de recursos del sistema de solución de controversias a que esta Convocatoria se refiere, serán responsabilidad de la Comisión.

DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 83

La Conciliación se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos a fin que se asista a las partes en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

En los casos de la interposición del recurso de queja, la Comisión podrá determinar su resolución por la vía de la conciliación cuando se considere que los hechos que han motivado el recurso pueden resolverse a través de este mecanismo.

ARTÍCULO 84

Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio. Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de delitos, infracciones de las leyes, los Estatutos,

Reglamentos, las disposiciones de esta convocatoria, lineamientos y acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 85

El candidato que opte por este medio de solución de conflictos, de manera previa y voluntaria, deberá presentar solicitud ante la Comisión. Recibida la solicitud, la Comisión designará al conciliador al día hábil siguiente, este tendrá que ser miembro activo del partido, el cual en el término de un día invitará a las partes para la realización de la audiencia de conciliación.

El plazo para la realización de la audiencia no superará los dos días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de un día. De no concurrir una de las partes, por única ocasión el conciliador señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados.

ARTÍCULO 86

La Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local de la Comisión en presencia del conciliador y de las partes, las cuales expondrán sus circunstancias de hecho y de derecho, así como el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes mediante la dirección del conciliador.

ARTÍCULO 87

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.

DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 88

Los candidatos podrán interponer Quejas ante la Comisión por acciones violatorias al proceso electoral, a los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la Comisión, la presente Convocatoria y demás normas del Partido durante el proceso interno.

ARTÍCULO 89

La Queja deberá presentarse por escrito, el denunciante deberá aportar los elementos de prueba correspondientes.

ARTÍCULO 90

La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente y, en su caso, definir la sanción que corresponda.

En caso de ser procedente la Queja, la Comisión podrá solicitar al órgano competente:

- a) La amonestación;
- b) La privación del cargo o comisión partidaria; o
- c) La suspensión de derechos.
- d) En caso de los candidatos de verificarse la reincidencia o la comisión de falta de graves se podrá acordar el inicio de procedimiento de cancelación de candidatura.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 91

El Recurso de Reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión y, en su caso, las Comisiones Auxiliares Estatales, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 92

El Recurso de Inconformidad es el medio para impugnar los resultados del proceso electoral o por el que se solicita la nulidad del proceso.

ARTÍCULO 93

El escrito por el cual se promueva el Recurso de Inconformidad con motivo de los resultados deberá cumplir también con los siguientes requisitos:

- I. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;
- II. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación;
- IV. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

ARTÍCULO 94

Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Recursos de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

1. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;
2. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos de nulidad de votación recibida en un centro de votación;
3. Modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;
4. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTÍCULO 95

La votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el centro de votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la que conduce el proceso o a quien ésta designe;

- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la jornada electoral;
- V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta convocatoria;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los candidatos a los centros de votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la Nulidad de la Elección

Artículo 96

Son causales de nulidad de una elección del presidente e integrantes del CEN, cualesquiera de las siguientes:

- I. Cuando se acredite y proceda alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, en cuando menos el 20% de los centros de votación;

II. Cuando el candidato a presidente resultare inelegible;

III. Cuando se acredite de manera fehaciente el rebase de tope de gastos de campaña y este sea determinante; y

IV. Cuando así lo determine las sanciones que recaigan a los procedimientos de queja que sean resueltos por la Comisión.

ARTÍCULO 97

La Comisión podrán declarar la nulidad de la elección de presidente e integrantes del CEN, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos.

ARTÍCULO 98

El Recurso de Inconformidad que se interponga con motivo de los resultados del proceso electoral o que soliciten la nulidad de este, deberán quedar resuelto a más tardar doce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

ARTÍCULO 99

La resolución recaídas al Recurso de Inconformidad será notificada:

1. Personalmente al promovente que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro del término de 24 horas siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
2. Al CEN.

ARTÍCULO 100

En los procedimientos administrativos investigadores y sancionadores que inicie la Comisión, las resoluciones que dicte ésta serán obligatorias para candidatos, responsables de finanzas, los representantes y equipos de campaña de los candidatos, así como los militantes del PAN.

ARTÍCULO 101

II. Cuando el candidato a presidente resultare inelegible;

III. Cuando se acredite de manera fehaciente el rebase de tope de gastos de campaña y este sea determinante; y

IV. Cuando así lo determine las sanciones que recaigan a los procedimientos de queja que sean resueltos por la Comisión.

ARTÍCULO 97

La Comisión podrán declarar la nulidad de la elección de presidente e integrantes del CEN, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos.

ARTÍCULO 98

El Recurso de Inconformidad que se interponga con motivo de los resultados del proceso electoral o que soliciten la nulidad de este, deberán quedar resuelto a más tardar doce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

ARTÍCULO 99

La resolución recaídas al Recurso de Inconformidad será notificada:

1. Personalmente al promovente que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro del término de 24 horas siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
2. Al CEN.

ARTÍCULO 100

En los procedimientos administrativos investigadores y sancionadores que inicie la Comisión, las resoluciones que dicte ésta serán obligatorias para candidatos, responsables de finanzas, los representantes y equipos de campaña de los candidatos, así como los militantes del PAN.

ARTÍCULO 101

Para acreditar una falta en la resolución correspondiente deberán quedar establecidos claramente:

1. Hechos que integran la falta;
2. Disposiciones que violan;
3. Circunstancias, fundamentos y motivaciones por las que se considera infractor.

Clasificación y calificación de la falta: leve, regular o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se consideren atendiéndose a lo siguiente:

- a) Se considera que existe falta leve, cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Partido, así como que no trasciendan en daños a terceros;
- b) Se considera que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior; y
- c) Será grave la falta cuando las violaciones sean en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte alguno de los principios rectores en la materia electoral; cuando se afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral o su preparación; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante; cuando se preconstituyan falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones; y, en general, cuando con los elementos probatorios correspondientes, se constate que se involucró a terceros inocentes en la comisión de una falta.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 102

Para los efectos de lo dispuesto por en el Título Décimo Primero, Capítulo Único de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las violaciones a las normas del Partido contenidas en esta Convocatoria se constituyen en faltas graves, y pueden dar lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con los propios Estatutos.

ARTÍCULO 103

El Presidente de la Comisión, podrá denunciar ante las autoridades electorales federal y local, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que:

- a) Autoridades de cualquier orden de gobierno se inmiscuyan en el proceso electoral de renovación del CEN del PAN y, utilizando recursos públicos, pretendan inducir al electorado a votar en favor o en contra de un candidato;
- b) Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta pretendan ejercer presión sobre militantes para votar en favor de un candidato o se utilicen inmuebles destinados al culto;
- c) Se tenga conocimiento de que personas físicas o morales, nacionales o extranjeras realicen aportaciones económicas a un candidato fuera de los lineamientos legales.

ARTÍCULO 104

Las sanciones podrán ser impuestas a candidatos, responsables de finanzas, los representantes y equipos de campaña de los candidatos, así como los militantes cuando:

1. Se incumpla con las obligaciones señaladas en el Estatuto, Reglamento y Convocatoria;
2. Se incumpla con las resoluciones o acuerdos;
3. Se acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
4. Se acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados;
5. No se presenten los informes de campaña en los términos y plazos previstos;
6. Se sobrepasen durante la campaña los topes de gastos fijados;

7. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña;
8. No presentar el informe de gastos de campaña;
9. Exceder el tope de gastos de campaña.
10. Presionar a los electores aprovechando cualquier cargo en la Administración Pública, incluyendo dentro de estos la pérdida u ofrecimiento de trabajo;
11. Condicionar la entrega de programas sociales a cambio del voto.

ARTÍCULO 105

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en las presentes Normas, podrá ser sancionado con la cancelación de la candidatura.

ARTÍCULO 106

Adicionalmente, los Candidatos y sus Responsables de Finanzas, podrán ser sancionados en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 107

La comisión conocerá de las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y esta Convocatoria por cualesquiera de los militantes del Partido Acción Nacional y turnará el expediente al Comité Directivo Estatal correspondiente a efecto de que inicie el procedimiento respectivo de aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 108

La Comisión conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LO NO PREVISTO

ARTÍCULO 109

La Comisión atendiendo el desarrollo del presente proceso Electoral podrá emitir lineamientos complementarios a las disposiciones de la presente convocatoria y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso.

ARTÍCULO 110

Cualquier asunto no contemplado en la presente Convocatoria, será resuelto por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes del Partido, los disposiciones en materia electoral federal aplicables a nuestro proceso, los principios generales de derecho y los principios que rigen los procesos electorales.

México, D.F. a los 30 días del mes de junio del año 2015.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"



HÉCTOR LABIOS CÓRDOVA
PRESIDENTE



MARCELA TORRES PEIMBERT



SILVIA G. GARZA GALVÁN



MA. ELENA ÁLVAREZ BERNAL



FRANCISCO GÁRATE CHAPA



LUIS FELIPE BRAVO MENA



KENIA LÓPEZ RABADÁN

OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL

Faint, illegible text, possibly a letter or document header.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature